

Expediente núm. 26/2020
Resolución núm. 138/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de noviembre de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios del País Valenciano del sindicato Comisiones Obreras, al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana el 21 de enero de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según consta en la documentación obrante en el expediente instruido por la Oficina de Apoyo de este Consejo, en fecha 18 de diciembre de 2019 la Sección Sindical del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón de la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios del País Valenciano del sindicato Comisiones Obreras se dirigió al Sr. Director Gerente del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón solicitándole “certificados de actividad asistencial y administrativa de cada una de las sesiones del Consejo de Gobierno realizadas durante el ejercicio 2018, junto con copia de los informes de actividad presentados ante los miembros del mencionado Consejo de Gobierno para su aprobación”.

Segundo.- Constatada la falta de respuesta por parte de la Administración requerida, con fecha de 21 de enero de 2020 dicha sección sindical se dirigió a este Consejo:

“[...] a fin de trasladarle la justificación de la demanda que con el mismo se pretende de este Consell de Transparencia, en cuanto a mediación e intervenció que se convenga a fin de garantizar el cumplimiento de criterios de transparencia en los ámbitos de gestión de las administraciones públicas.

Siendo que se ha solicitado en una ocasión el acceso a los acuerdos alcanzados en sede del Consejo de Gobierno para mejor defensa y garantía de los derechos de los trabajadores y trabajadoras del Consorcio, sin haber obtenido respuesta alguna.

Habida cuenta que el 18 de diciembre de 2019 se solicitó certificados de actividad asistencial y administrativa de cada una de las sesiones del Consejo de Gobierno realizadas durante todo el ejercicio 2018, (se adjunta a la presente copia del escrito de solicitud), y que a fecha de hoy no nos ha sido facilitado.

Visto todo lo anterior, desde esta Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, le instamos a, como órgano responsable, y en aras de garantizar los derechos de acceso a

la ciudadanía a la información pública, de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y, en el ejercicio de garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno, se disponga en intervenir y mediar en la situación expuesta de ocultación de información, en el sentido de instar a la Dirección del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a que, a la mayor brevedad posible, facilite copia de los acuerdos alcanzados en Consejo de Gobierno.”

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 20 de febrero de 2020 se procedió a conceder trámite de audiencia a los responsables del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, instándoles a formular las alegaciones que consideraran oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito que consta como recibido el 25 de febrero, pero que no obstante no ha resultado contestado.

Cuarto.- Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.b.3), que se refiere de forma expresa a “los consorcios adscritos a la Generalitat”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que
“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios del País Valenciano del sindicato Comisiones Obreras se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir, si hubiera existido, la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Más aún: es doctrina acreditada por parte de este y otros Consejos de Transparencia que el derecho general de acceso a la información pública que la Ley atribuye a los ciudadanos en general se ve reforzado por el carácter de representante sindical del solicitante de la información: este Consejo, sin ir más lejos, ya lo ha afirmado en varias resoluciones respecto de las solicitudes de acceso a la información cualificadas por darse en el ámbito del ejercicio de la acción sindical (Res. 31 exp. 100/2016, de 20.04.2017 FJ 3º, Res. 45/2006, Exptes. 186 y 60 del 2019) en las que las solicitudes de los representantes sindicales han sido tratadas como solicitudes de información cualificadas por darse en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y hallarse amparadas por el artículo 10.3 de la LO 11/1985, de Libertad Sindical, el artículo 40 del EBEP y el artículo 28.1 de la CE.

Así pues, la información solicitada se enmarca, dentro de las relaciones laborales mantenidas entre los representantes de los trabajadores y los responsables del organismo y encuentra su acomodo en el régimen que constituyen tanto el Estatuto de los Trabajadores (art. 62 y 64) y la Ley Orgánica de

Libertad Sindical (art. 10), en relación con el personal laboral, como el Estatuto Básico del Empleado Público (art. 40), en relación con el personal funcionario y estatutario. Este derecho a recibir información por parte de los delegados sindicales tiene una conexión directa con el derecho de los trabajadores a recibir información remitida por su sindicato y en consecuencia, el empresario o la administración deben abstenerse de desarrollar cualquier conducta que pueda impedir la normal recepción de la información, al objeto de poder llevar a cabo el correcto desarrollo de la actividad sindical como parte fundamental del ejercicio del derecho de libertad sindical (Res. 117/2019 exp. 60/2019, de 12.09.2019).

Asimismo existe una consolidada jurisprudencia constitucional que, partiendo del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 de la CE, considera que forma parte de dicho derecho no sólo la organización, sino también la acción sindical y, dentro de los medios de acción sindical, se incluye el derecho de los entes sindicales a obtener información de interés para los trabajadores relativa al conjunto de su ámbito de representatividad y que resulta necesaria para el correcto y eficaz desarrollo de la acción sindical (SSTC 94/1995, de 19 de junio, F.4; y 168/1996, de 25 de noviembre, F.6). Además, como sostiene la STS de 25 de enero de 2018, rec. 30/2017, "... estando en juego la libertad sindical, las normas han de interpretarse en el sentido más favorable posible para el reconocimiento de tal derecho constitucional."

Quinto.- Paralelamente, nos encontramos ante un régimen jurídico específico y privilegiado del acceso a la información, que sin embargo no implica que no se aplique a este caso supletoriamente (Disposición Adicional primera de la Ley 19/2013) la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana. La Disposición Adicional primera de la Ley 19/2013 –que especifica que “Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”– articula el régimen jurídico aplicable cuando el acceso a la información solicitada amparado tanto por derechos fundamentales cuanto el régimen legal de transparencia. Así, se considera que la protección constitucional y el desarrollo legal del derecho fundamental es una regulación especial que no excluye la aplicación supletoria de la normativa de transparencia.

Sexto.- Por último, tampoco caben dudas acerca de la condición de “información pública” de la documentación que los reclamantes desean conocer. En virtud del artículo 4.1 de la antecitada Ley, toda vez que

“se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

Séptimo.- Dicho esto, no resta sino que este Consejo proceda a suplir la pasividad de la administración requerida, dilucidando si en la documentación en cuestión concurre o no alguna de las circunstancias por las que este podría o debería haber denegado el acceso solicitado, o si por el contrario la petición del sindicato reclamante debería haber sido satisfecha. Y en esa tarea pocas o ninguna objeción pueden siquiera ser aducidas. La petición es precisa, no cabe suponer que se pueda dar ninguna de las hipótesis que el art. 14 de la Ley estatal 19/2013 fija para limitar el acceso, no parece plausible que puedan afectarse datos personales, y no cabe alegar ninguna de las causas de inadmisión del artículo 18.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la reclamación presentada ante este Consejo por la Sección Sindical del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón de la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios del País Valenciano del sindicato Comisiones Obreras en fecha 21 de enero de 2020 frente a la Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, e instar a éste a que, en el plazo máximo de un mes, le haga entrega de los certificados de actividad asistencial y administrativa de cada una de las sesiones del Consejo de Gobierno realizadas durante el ejercicio 2018, junto con copia de los informes de actividad presentados ante los miembros del mencionado Consejo de Gobierno para su aprobación.

Segundo.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho